

terior, la cual, una vez aprobada, será firmada por el Presidente y por el Secretario, comenzando a continuación el examen y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría. En caso de empate, decidirá la Presidencia.

Art. 9.º Se constituyen las siguientes Comisiones:

- 1.ª Permanente.
- 2.ª Enseñanza Universitaria y Técnica Superiores.
- 3.ª Enseñanza Media y Laboral.
- 4.ª Enseñanza Primaria.
- 5.ª Profesorado.
- 6.ª Instalaciones.
- 7.ª Competiciones.

Artículo 10. Cuando la índole de las cuestiones lo requiera, la Junta podrá constituir otras Comisiones especiales.

Art. 11. La Comisión Permanente está integrada por los siguientes miembros:

El Presidente de la Junta Nacional de Educación Física; los dos Vicepresidentes y los Presidentes de las Comisiones, y será Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 12. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) La distribución de asuntos para estudios y elaboración de las Comisiones.
- b) Conocer y dictaminar, antes de su elevación al Pleno, los trabajos elaborados por las diferentes Comisiones.
- c) Aprobar las peticiones y solicitudes sobre materias de competencia de la Junta que hayan sido informadas favorablemente por la Comisión respectiva.
- d) Autorizar el ejercicio de la enseñanza de la educación física en los centros docentes a todas aquellas personas que reúnan las titulaciones y condiciones establecidas por la legislación vigente.
- e) Dictaminar y resolver sobre todas aquellas cuestiones que le hayan sido confiadas por el Pleno de la Junta Nacional.

Art. 13. Las Comisiones especiales estarán constituidas por cinco Vocales de la Junta Nacional, que podrán ser nombrados a petición propia o por designación del Presidente, quien asimismo designará entre los de cada una de estas Comisiones un Presidente y un Secretario.

En cada una de estas Comisiones podrán tener un representante los Organismos que por disposición de la Ley lo tienen en la Junta Nacional, cuando les afecte la materia a tratar y no puedan estar presentes sus Vocales por figurar en otras Comisiones.

La misión de estas Comisiones será el estudio, elaboración y dictamen de todos aquellos trabajos específicos que han de servir de base al examen, deliberación y aprobación de la Permanente o del Pleno.

Art. 14. Todo Vocal de la Junta Nacional podrá ser adscrito a una o dos Comisiones simultáneamente, pudiendo asistir a cualquier otra, con voz, pero sin voto.

Art. 15. Además de los Vocales de la Junta Nacional, formarán parte de las Comisiones, exclusivamente como miembros de éstas, otros representantes de la Enseñanza privada, Organismos y Corporaciones, así como técnicos y profesores cuyo asesoramiento se estime conveniente por el Presidente de la Junta, bien por su iniciativa o a propuesta de la Comisión Permanente.

Art. 16. Corresponde al Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Nacional, en Pleno o en Comisiones; señalar los asuntos que han de figurar en el orden del día y dirigir los debates.
- b) Nombrar las Comisiones y fijar las normas y fecha de sus trabajos.
- c) Autorizar con su firma las actas, dictámenes, memorias e informes.
- d) Establecer el régimen de la Secretaría de la Junta, despachando los asuntos con el Secretario de la misma.
- e) Delegar su representación en las Comisiones.
- f) Nombrar Vocales eventuales cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconsejen. Estos Vocales tendrán voz, pero no voto.

Art. 17. Los Vocales tendrán derecho y obligación a asistir a todas las reuniones de la Junta, intervenir en sus deliberaciones, proponer por mediación de su Presidente las cuestiones que estimen de interés y emitir su voto.

Art. 18. El Secretario de la Junta actuará a las órdenes directas y bajo la dependencia del Presidente de la Junta Nacional.

Son misiones del Secretario:

- a) Convocar todas las sesiones, por orden de su Presidente.
- b) Leer en las sesiones las actas, dictámenes, informes y cuantos documentos sean pertinentes.
- c) Cuidar del cumplimiento de cuanto acuerde la Junta y decrete el Presidente.

Art. 19. Para la recepción, despacho, tramitación y archivo de trabajos, informes, correspondencia y cuantos documentos se destinen a la Junta funcionará una Secretaría de la misma, con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su función.

Art. 20. El Secretario de la Junta será el Jefe inmediato de la Secretaría y responsable de todos sus servicios.

Art. 21. Para el cumplimiento de todos sus fines la Junta Nacional dispondrá de presupuesto propio, constituido por las consignaciones que para estas atenciones hagan en sus respectivos presupuestos el Ministerio de Educación Nacional y la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, así como por las subvenciones que reciban de otros Organismos y Corporaciones.

Art. 22. La distribución, gasto y censura de cuentas del presupuesto corresponde a la Junta Nacional, atribuyéndose las funciones de tesorería, contabilidad y trámite de expedientes a la Administración Nacional de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, bajo las mismas normas administrativas que rigen para su presupuesto.

Art. 23. Se faculta a los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento para desarrollar y completar las presentes normas a propuesta de la Junta Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se crea la Comisión Técnica Permanente de Coordinación Sanitario-Psicológica.

Excelentísimos señores:

Los problemas sanitarios y educativos de la época actual y la defensa de la salud, en su concepto físico, psíquico y social, especialmente desde las etapas iniciales de la vida hasta el completo desarrollo y formación del individuo, requieren una íntima y constante colaboración entre sanitarios y educadores. Los servicios sanitarios, que dependen del Ministerio de la Gobernación, y los educativos, del de Educación Nacional, exigen en el momento actual una acción coordinadora, en ciertos aspectos, que ha de redundar en beneficio del bien común y en el servicio de los intereses nacionales, al que se consagran indistintamente todos los organismos estatales.

Entre las atribuciones de los Institutos Provinciales de Sanidad, dependientes de la Dirección General de Sanidad, del Ministerio de la Gobernación, figuran: El reconocimiento psicológico de los individuos, cuyo examen de salud compete a la Sanidad Nacional, encuestas sanitarias, educación sanitaria, y el estudio de los problemas derivados de la Medicina social y de empresa, en los que el estudio de la personalidad de los examinados ofrece aspectos psicológicos y educativos que exceden propiamente de la órbita sanitaria, y cuyo conocimiento es indispensable.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Enseñanza Laboral, tiene encuadrados, entre otros, los servicios generales de Orientación y Selección Profesional, así como también los de Iniciación y Formación Profesional, que tantos aspectos médico-sanitarios ofrecen.

Una íntima colaboración de los Organismos interesados en tales problemas facilitará la labor de conjunto a realizar, con beneficio y economía para todos ellos.

La coordinación que se propugna entre los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicoecología y los Institutos Provinciales de Sanidad, dependientes, respectivamente, de la Dirección General de Enseñanza Laboral del Ministerio de Educación Nacional y de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, aconseja su ordenación al existir áreas de aplicación independientes y otras profundamente imbricadas.

En su virtud, y con objeto de concretar la forma y extensión de los trabajos comunes, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia funcionarán en estrecha colaboración con las Jefaturas Provinciales de Sanidad en todo lo relativo a problemas o aspectos psicológicos de la salud de los individuos, programas de educación sanitaria, Propaganda Sanitaria, Medicina Social, Medicina de Empresa y cuantos otros se exija en lo sucesivo de la Sanidad Nacional.

2.º Los Institutos Provinciales de Sanidad colaborarán con los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, en todo lo concerniente a reconocimientos médicos, emisión de informes, estudio o trabajos especiales de carácter técnico sanitario o médico.

3.º Se crea la Comisión Técnica de Coordinación Sanitario-Psicológica, que estará formada por nueve miembros: los Directores Generales de Sanidad y Enseñanza Laboral, tres funcionarios de cada una de ambas Direcciones y un representante de la Jefatura Central de Tráfico, nombrados por los Ministerios respectivos, a propuesta de las correspondientes Direcciones Generales.

4.º Las reuniones de la citada Comisión se efectuarán alternativamente en ambas Direcciones Generales, bajo la Presidencia, en cada caso, del Director general respectivo.

5.º Actuará como Vicepresidente un funcionario de la Dirección General de Enseñanza Laboral, y como Secretario, un funcionario de la Dirección General de Sanidad, ambos elegidos por la Comisión de entre sus miembros.

6.º La Comisión tendrá funciones de estudio, asesoramiento y propuesta en las siguientes materias que sean motivo de actuación conjunta:

6.1. La coordinación, regulación e inspección de las actividades de los Servicios de Sanidad y Psicología en las funciones desempeñadas en colaboración, integración funcional o dependencia.

6.2. La organización de los servicios y la aplicación y adopción de técnicas y métodos.

6.3. La información disciplinaria y la propuesta de las medidas correctoras o recompensas a las Direcciones Generales correspondientes.

6.4. La delimitación de funciones de ambos organismos, así como el estudio de los problemas de su actuación.

6.5. Señalar en los casos en que ya estuvieran establecidos la parte de los devengos ocasionados por las actuaciones coordinadas que debe ingresarse, según la intervención en las mismas del personal de cada Ministerio (Gobernación y Educación Nacional), en las Cajas de Sanidad y Enseñanza Laboral, siendo estas Cajas las que darán el destino correspondiente a las percepciones, de acuerdo con lo que señala la Ley de Tasas y Decretos posteriores sobre retribución del personal.

6.6. Recabar de las Direcciones Generales de Enseñanza Laboral y de Sanidad, las aportaciones de personal, instalaciones y medios materiales que sean necesarios.

6.7. Para el desempeño de sus funciones, podrá esta Comisión recabar los asesoramientos que considere necesarios.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional.

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se autoriza la salida al extranjero de billetes de la Lotería Nacional.*

Excelentísimos señores:

El indudable prestigio de la Lotería Nacional y su firme y progresivo avance en orden a su importancia y difusión, ha dado lugar a la formulación de innumerables consultas sobre la posibilidad de realizar su venta en el extranjero, lo que obliga a tomarlo en consideración para poder atender aquellas demandas sin menoscabo de los intereses del Tesoro y en consonancia con la legislación en vigor.

Para ello los billetes de la Lotería Nacional con destino al extranjero han de someterse a una serie de requisitos que regulen su libre circulación, teniendo en cuenta que los que obtengan premios han de volver, necesariamente, a España para poder hacerlos efectivos —con el oportuno control del Instituto Español de Moneda Extranjera—, cumpliéndose así lo dispuesto en la Instrucción de Lotería, que preceptúa que el pago de premios se realizará, inexcusablemente, contra la presentación de los billetes o décimos premiados.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza la salida al extranjero de billetes de la Lotería Nacional en la forma y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

2.º Las peticiones de billetes para su exportación al extranjero deberán ser presentadas y tramitadas necesariamente a través de cualquier entidad bancaria con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera.

3.º Para que dichas peticiones surtan efecto, habrá de ingresarse en la entidad en que se formulen, y precisamente en divisas libres, el importe correspondiente al valor de los billetes solicitados.

4.º Las referidas peticiones habrán de ajustarse, en todo caso, a los siguientes requisitos:

a) Las solicitudes han de referirse siempre a billetes enteros, nunca fraccionados, y con el carácter de «Ventas en firme».

b) No serán atendidas las peticiones inferiores a un mínimo de 10.000 pesetas en los sorteos extraordinarios, o de 5.000 pesetas en los ordinarios.

c) Las solicitudes habrán de ser presentadas, como máximo, hasta diez días antes de la celebración de cada sorteo.

d) No podrán solicitarse billetes de distintos sorteos en una misma petición; habrá de presentarse una por cada sorteo.

5.º Las entidades bancarias correspondientes, una vez recibidas las divisas destinadas al pago de los billetes de Lotería solicitados, expedirán un certificado en el que, además de hacerse constar la cuantía y clase de divisas cedidas, así como su contravalor en pesetas, figurará la anotación «Para pago de Lotería Nacional».

6.º A la vista de dicho certificado, la Sección de Loterías cursará la oportuna orden de entrega de billetes a la Administración que la propia Sección determine, previo su cobro en pesetas por aquella.

7.º Los billetes de la Lotería Nacional cuya salida se autorice serán estampillados por la Sección de Loterías con anterioridad a su remisión a las Administraciones de Loterías a través de las cuales han de servirse.

8.º Los adquirentes de los billetes de la Lotería estampillados para su salida al extranjero, habrán de cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, los requisitos que en cada caso establezca para su introducción la legislación de los países respectivos.

9.º La Sección de Loterías comunicará al Instituto Español de Moneda Extranjera, con antelación a la fecha de cada sorteo, la numeración de los billetes vendidos con salida autorizada al exterior.

10. El Banco intermediario contra presentación de los billetes premiados, procederá al cobro de los premios que pudieran corresponder a esta clase de billetes, solicitando del Instituto la pertinente autorización para su remisión al exterior por el contravalor en divisas o para su abono en «Cuenta extranjera en pesetas convertibles».

11. Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas y se dictarán las normas oportunas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1323 1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional.*

La presencia de España en Organismos internacionales de carácter científico y educativo lleva consigo la prosecución de trabajos en el área de la Educación Nacional que, para ser fecundos y para estar en condiciones de obtener de ellos el máximo provecho en el ámbito nacional, exigen una estructura que permita asegurar la continuidad de gestión y actua-